



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.**,
contra **DAMERIS LEONOR BRITO OJEDA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00309 00

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el caso en concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se condene a la demandada por más de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Al respecto, es de indicar que el art. 20 en su numeral 1° del CGP, dispone: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar (Reparto), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**

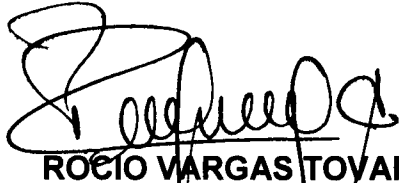
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia por factor cuantía, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar (Reparto), por ser los competentes para conocer el presente asunto contencioso de mayor cuantía.

TERCERO. En caso de no aceptar la designación, **PROPONGASE** el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por quien corresponda.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez